

VOTO RAZONADO
JUEZ MANUEL E. VENTURA ROBLES

1. Pese a haber concurrido con mi voto a la aprobación de todos los puntos resolutivos de la presente sentencia, la alegación hecha por los representantes de la víctima en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") declarase, en el presente caso, la violación por la República del Ecuador del Derecho a la Integridad Personal, reconocido por el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"), en perjuicio del señor Rigoberto Acosta Calderón, ha suscitado en mi ánimo varias preocupaciones sobre temas que la Corte pudo haber abordado en su sentencia y que no hizo. Uno de ellos es el de la violación a la integridad psíquica y moral del señor Acosta en este caso.

2. El artículo 5 de la Convención, en sus párrafos 1 y 2, dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La Corte, en esta sentencia, expresó en su párrafo 143 que

"La detención arbitraria y el desconocimiento reiterado del derecho al debido proceso del señor Acosta Calderón configura un cuadro en el que se podría haber afectado su integridad psíquica y moral. Sin embargo, en el presente caso, la Corte no cuenta con elementos probatorios suficientes para pronunciarse sobre la violación del artículo 5 de la Convención".

4. La preocupación que quedó en mi ánimo no reside en el hecho de que por no encontrarse en el expediente prueba alguna sobre si el señor Acosta Calderón sufrió daño en su integridad física durante su detención, o que la Corte no la hubiese buscado mediante una resolución que determinara la realización de prueba para mejor proveer por desconocerse el paradero de la víctima, sino en que no se determinara la violación del artículo 5 de la Convención Americana, en lo referente a la integridad psíquica y moral de una persona que, según la misma sentencia, pasó más de cinco años en prisión preventiva, consecuencia de una detención que el mismo Tribunal calificó de arbitraria y que dio origen a una afectación reiterada del debido proceso.

5. Reiteradamente desde la sentencia de Reparaciones en el caso *Aloeboetoe y otros versus Suriname* (Cfr. *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 52; *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrs. 168 y 169; y *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de

septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 244) en su jurisprudencia constante la Corte ha afirmado que es propio de la naturaleza humana que una persona sometida a agresiones y vejámenes experimente un daño moral y que no se requieran pruebas para llegar a esta conclusión. Y también a partir del caso *Loayza Tamayo versus El Perú* (Cfr. *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 169; *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 87; y *Caso Caesar*. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 97), ha determinado la violación de la integridad psíquica de una persona debido a las consecuencias del régimen de detención y de las condiciones carcelarias, que son similares en toda América Latina, y a las que seguramente estuvo expuesto el señor Acosta Calderón.

6. En mi opinión la Corte, en este caso, debió haber considerado la posibilidad de determinar si al señor Rigoberto Acosta Calderón se le afectó su dignidad y se violó su integridad psíquica y moral, por el hecho de que ella misma reconoce en su sentencia que dicho señor fue privado arbitrariamente de su libertad, condición natural del ser humano, y sometido a un proceso en el que se violaron garantías fundamentales. Más de cinco años en prisión tiene que haber causado en el señor Acosta Calderón dolor, el cual debe haber producido al señor Acosta Calderón un daño psicológico y moral que no necesita prueba. Basta la detención arbitraria por un plazo tan largo para presumir la lesión a su integridad y el consecuente daño moral y psíquico a una persona. Así lo entendieron los representantes de la víctima cuando en su escrito de solicitudes y argumentos afirmaron lo siguiente:

La Comisión Ecuménica de Derechos Humanos estima que bajo los mismos principios antes indicados, la Corte debe resolver que el hecho de someter a una persona a una detención arbitraria, a la privación de las garantías judiciales y derecho del debido proceso y a una desprotección judicial bajo claras condiciones discriminatorias, producen necesariamente sufrimiento moral, sin que sea necesario aportar prueba con respecto a dicho sufrimiento pues resulta evidente de la misma naturaleza humana.

En principio debería reconocerse, y así se solicita a la Honorable Corte que se pronuncie, que toda forma de disminución o desconocimiento de la dignidad humana, fundamento mismo de los derechos humanos, constituye una forma de trato cruel, pues implica un desconocimiento parcial o eventualmente total de la condición de humano de la persona. Toda persona evidentemente sufre cuando de alguna manera se le priva de alguna de las prerrogativas o derechos que le deben ser reconocidos siempre y por todos. Cualquier forma de disminución de lo que significa ser persona necesariamente conduce a la violación de la integridad personal, pues el individuo ya no se encontraría íntegro.

7. En la deliberación de este caso y en la votación de la respectiva sentencia, la Corte perdió una valiosa oportunidad para considerar posibles violaciones al artículo 5 de la Convención y, concretamente a la integridad psíquica y moral, para determinar las diferencias de la violación a la integridad física y el tipo de prueba que se requiere para probarla en relación con las violaciones a la integridad psíquica y moral. Y, en caso de violaciones de estos dos últimos tipos, cuando debe presumirse el daño moral y psíquico.

8. Este será posiblemente un tema recurrente en futuros casos que se sometan a consideración de la Corte, debido a las condiciones carcelarias en la región, hecho público y notorio, lo mismo que las muchas violaciones a la libertad personal que se denuncian en América Latina. Los efectos de la detención arbitraria y de la prisión en un ser humano, así como el consecuente daño psíquico moral y su posible presunción por el Tribunal en ciertos casos, en un tema que, ojalá más temprano que tarde, la Corte deberá abordar. Y así espero que se haga.

Manuel E. Ventura Robles

Juez

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario